

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120230054800</b>	Homologaciones	DIANA CATALINA GARCIA FRANCO	URIEL DE JESUS SALAZAR RUIZ	Auto resuelve solicitud DECLARA INADMISIBLE HOMOLOGACIÓN Y DEVUELVE AL ORIGEN	29/01/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Restablecimiento de Derechos (Homologación)
<b>Progenitores</b>	Diana Catalina García Franco y Uriel Salazar Ruíz
<b>NNA</b>	M.S.G
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2023-00548-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 599</b>
<b>Asunto</b>	Declara inadmisibile homologación

El 12 de diciembre de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta municipalidad, se asignó a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la presente solicitud. Esto, de acuerdo con el oficio remitido de HOMOLOGACIÓN de la historia No. 2017-04-040, enviado por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia. Dicha autoridad emitió la resolución No. 047 el 22 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró que el niño M.S.G tiene garantizados sus derechos y se adoptaron medidas de restablecimiento. Sin embargo, se procederá a inadmitir la solicitud y devolverla a su lugar de origen, previas las siguientes breves consideraciones.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1878 de 2018 modificó en lo pertinente la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, del cual se destaca el artículo 100, que es el que regula el trámite de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), en favor de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, como es sabido, la competencia funcional del Juez de Familia dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, además de excepcional, se circunscribe únicamente a los casos enunciados en el artículo 119 del mentado Código de Infancia y Adolescencia, que reza:

*“Sin perjuicio de las competencias por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adaptabilidad de niños, niñas y adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esa Ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”.*

Circunstancia que, para los específicos casos de homologación de decisiones, confirma el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, cuando establece:

*“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”*

Por su parte, siguiendo esta misma línea, disponen los incisos sexto y séptimo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018:

*“...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”*  
(Subrayas con intención)

La homologación tiene como finalidad ejercer un control de legalidad sobre el fallo emitido por la autoridad administrativa en el marco de un proceso de Restablecimiento de Derechos. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que este proceso no debe limitarse exclusivamente al control formal del procedimiento administrativo, sino que debe ir más allá para determinar si la medida adoptada responde al interés superior del Niño, Niña o Adolescente (NNA) involucrado. Además, debe procurar la protección de aquellos que fueron sujetos del mismo y participaron en él, como se establece en la Sentencia STC 15743 del 20 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

En ejercicio de este control de legalidad, se debe revisar que se haya rituado el proceso administrativo con observancia del debido proceso, que para este caso está regulado por el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 1996, con las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, y que las decisiones se hayan adoptado, además, conforme a derecho sustancial y en garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes.

Es así como, para que este mecanismo de revisión o control de legalidad sea concedido por el a quo y admitido por el ad quem, debe sujetarse a determinadas exigencias, tales como:

- a) Que quienes lo solicitan se encuentren legitimados procesalmente para ello;
- b) Que la providencia frente a la cual se eleva la solicitud sea susceptible de ser revisada a través de ese mecanismo de control, en virtud de que no todos los actos procesales o providencias del funcionario administrativo (Comisario o

Defensor de Familia) dentro del trámite de restablecimiento de derechos admiten tal mecanismo;

c) Que la solicitud se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

### **CASO CONCRETO.**

En el presente caso, una vez agotadas las etapas propias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), se emitió la Providencia No. 047 el 22 de noviembre del año en curso (páginas 623-638 del archivo 002). En esta resolución, se declaró que el niño M.S.G tiene sus derechos garantizados. Como medida de restablecimiento, se estableció que el progenitor URIEL DE JESÚS SALZAR RUÍZ deberá proporcionar alimentos a favor del menor, con una cuantía de \$565.714 mensuales. Además, se fijó que el 50% de los gastos de educación y tres vestuarios completos por valor de \$200.000 deberán ser cubiertos en los meses de junio, diciembre y en su cumpleaños.

Esta determinación fue notificada a la progenitora en estrados, ya que asistió a la audiencia, mientras que al progenitor se le notificó mediante correo electrónico y por estados, debido a su inasistencia (páginas 623, 639-641). Además, se advirtió sobre las sanciones que conlleva el incumplimiento de lo decidido.

Afirmó que ha probado estar cancelando la cuota mensual de su hijo por la suma de \$350.000 mensuales, que la cuota fue modificada unilateralmente, y la comisaría debió actualizarla en lugar de fijarla. También señaló la contradicción en fijar una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor ya declarado con derechos garantizados, argumentando que se debería haber realizado una conciliación para establecer una nueva cuota alimentaria, competencia que no correspondía a la Comisaría de Familia.

En consecuencia, solicitó la declaración de derechos garantizados para su hijo y la revocación total del numeral segundo del proveído impugnado. Además, propuso que respecto a la fijación de alimentos se mantenga la validez de la Resolución No. 009 del 04 de febrero de 2019 (páginas 642-656).

El recurso formulado fue resuelto por la Comisaría de Familia mediante auto del 12 de diciembre de 2023. En dicha decisión, se resolvió no reponer la resolución impugnada. Esto se debió a que, de no regularse la obligación alimentaria del niño, no se podría asegurar una garantía de derechos, ya que no se estarían proporcionando los mínimos necesarios para su desarrollo. Además, se señaló que esta situación podría generar nuevos conflictos entre los progenitores. En consecuencia, la Comisaría de Familia ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Familia para la homologación del fallo (páginas 665-672).

La anterior determinación fue notificada a los intervinientes el mismo 12 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico (pg. 673-675).

Pues bien, como se mencionó suficientemente en párrafos anteriores, contra el fallo que resuelve un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) proceden únicamente dos mecanismos para cuestionar lo decidido y solicitar su revisión. La primera, a través del recurso de reposición, formulado dentro de la oportunidad concedida para ello, es decir, en los 3 días siguientes a su notificación (en estrados para los asistentes o por estados para quienes no asistieron), según lo establecido en el Código General del Proceso. La segunda opción es presentar una solicitud de homologación, que consiste en una manifestación de inconformidad realizada por las partes o el Ministerio Público, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el plazo para interponerlo, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

El recurso de reposición presentado ante la autoridad administrativa fue resuelto mediante auto del 12 de diciembre de 2023, debidamente notificado a los señores DIANA CATALINA GARCÍA FRANCO y URIEL DE JESÚS SALAZAR RUÍZ. No se elevó solicitud de homologación por parte de ninguno de los progenitores o por el Ministerio Público respecto a dicha determinación, siendo este auto la última actuación verificada en la documentación remitida a este Juzgado.

La Judicatura no comprende cómo la comisaría de origen ordena la remisión de las diligencias a esta Agencia Judicial de manera mecánica y sin mediar petición de homologación alguna, tal y como lo dispone la normativa que regula la materia. Del expediente no se desprende que haya sido solicitado por alguno de los intervinientes o el Ministerio Público posteriormente a la resolución desfavorable del recurso de reposición presentado por el progenitor del niño M.S.G. Tampoco se puede considerar que la formulación del recurso de reposición, se pueda entender como una solicitud de homologación de forma anticipada, especialmente porque no se presentó dentro de la oportunidad procesal referida a los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Dado que la competencia del Despacho para conocer la homologación emana de la inconformidad de alguna de las partes o el Ministerio Público, la cual no se evidencia en este caso, se determina la devolución de las diligencias a la autoridad administrativa, sin que sea del caso desatar la homologación al no haberse pedido.

Asimismo, se aprovecha esta oportunidad para recordar a la Comisaría de Familia que los términos establecidos por la ley son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento. Por lo tanto, en cada actuación, debe verificar el vencimiento de los mismos (10 días para el recurso de reposición y 15 días siguientes a la ejecutoria para la solicitud de homologación) antes de remitir las diligencias a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la HOMOLOGACIÓN concedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor del menor M.S.G, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaria Primera de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612619f990506fdaf069e5760da566d339acac65d773eba41f08c8e26f4d020b**

Documento generado en 05/01/2024 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>